

384R3645

22. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 335/55

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3645/84 DE LA COMISIÓN**

**de 21 de diciembre de 1984**

**relativo a las medidas transitorias referentes a la aplicación de determinados montantes compensatorios monetarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2836/84 de la Comisión, de 8 de octubre de 1984, relativo a las medidas transitorias referentes a la aplicación de determinados montantes compensatorios monetarios en los intercambios de determinados Estados miembros <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3027/84 <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2836/84 ha establecido un marco para ciertas medidas cuyas modalidades prácticas han de determinarse y que están destinadas a evitar los tráficó artificiales con motivo de los cambios en el régimen agrimonetario;

Considerando que en Alemania se aplicarán, a partir del 1 de enero de 1985, nuevos tipos representativos fijados en el Reglamento (CEE) nº 1223/83 del Consejo, de 20 de mayo de 1983, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 855/84 <sup>(4)</sup>, que de ello resultan modificaciones importantes de los montantes compensatorios monetarios que deban aplicarse a partir de dicha fecha;

Considerando que, teniendo en cuenta dicha situación, pueden producirse movimientos especulativos respecto de algunos productos, y provocar desviaciones del tráfico;

Considerando que, con objeto de evitar tales desviaciones, es conveniente prever, tal como faculta el Anexo II C al Reglamento (CEE) nº 2836/84, que para los productos que puedan ser objeto de tales especulaciones, los montantes compensatorios monetarios aplicables antes de

su propia modificación sigan siendo aplicables después de la fecha de dicha modificación a los productos afectados durante un período de tiempo limitado; que las fechas y los productos de que se trate deben determinarse tomando en consideración las condiciones específicas de la comercialización de dichos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2836/84 será aplicable a partir del 1 de enero de 1985 en las condiciones siguientes:

- a) la fecha de la modificación será el 1 de enero de 1985;
- b) la fecha inicial será el 1 de diciembre de 1984;
- c) los productos y períodos contemplados en el Anexo I del mencionado Reglamento serán los indicados en el Anexo I del presente Reglamento;
- d) la aplicación del Anexo II al mencionado Reglamento estará limitada a su parte C; los movimientos y los productos contemplados en ella serán los del Anexo II al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1984.

*Por la Comisión*  
Poul DALSA GER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 268 de 9. 10. 1984, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO nº L 287 de 31. 10. 1984, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.

<sup>(4)</sup> DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

## ANEXO I

Productos afectados	Aplicable hasta el
Sector de los cereales 10.01 B I 10.02 10.03 10.05 B 23.07 B I a) 1 23.07 B I a) 2 23.07 B I b) 1 23.07 B I b) 2 23.07 B I c) 1 23.07 B I c) 2	}          31 de enero de 1985
Sector de la carne de porcino ex 02.01 A III a) carne fresca o refrigerada ex 02.01 A III a) carne congelada 02.06 B I 16.01 16.02 A II 16.02 B III a)	}  10 de enero de 1985  31 de enero de 1985
Sector de la carne de vacuno 02.01 A II a) 02.01 A II b) 16.02 B III b) 1 aa)	}  10 de enero de 1985 31 de enero de 1985
Sector de la leche y de los productos lácteos 04.03	31 de enero de 1985
Sector de los huevos y de la carne de aves de corral ex 02.02 B I } ex 02.02 B II d) } fresco o refrigerado ex 02.02 B II g) }  ex 02.02 B I } ex 02.02 B II d) } congelado ex 02.02 B II g) } 04.05 B I a) 1 04.05 B I b) 3 05.02 A II a) 1	}  10 de enero de 1985  31 de enero de 1985
Mercancías incluidas en el Reglamento (CEE) n° 3033/80 21.07 G VI a IX	31 de enero de 1985

## ANEXO II

## C

1	2	3
<i>Importaciones en</i> — Alemania	<i>Productos afectados</i> Los productos contemplados en el Anexo I	<i>Procedencia</i> — Los demás Estados miembros — Suiza y Austria en lo que se refiere a los productos que se encuentran en una de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado